Radicación N° 08001405301720170098301

Proceso. Conflicto de competencia.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA ANTES JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD VS JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

JUZGADO DIECISÉIS (16º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO

Se procede a decidir lo que corresponda en torno al «*conflicto negativo de competencia*» suscitado entre los Juzgados Octavo de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, antes Juzgado Diecisiete Civil Municipal se esta Ciudad y Quinto Civil Municipal de Barranquilla, para conocer del presente proceso de Liquidación Patrimonial de la señora MONICA VILLAMIZAR CASTRO.

ANTECEDENTES

Ante el fracaso del trámite de negociación de deudas presentado por la señora MONICA VILLAMIZAR CASTRO tramitado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, se ordenó la remisión del expediente al Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ntes Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, a fin de dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto de dicha señora.

Una vez decretada la apertura del proceso liquidatario, el Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado Diecisiete Civil Municipal se esta Ciudad) a través de la providencia del 17 de julio de 2019, ordenó remitir el proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla para lo de su competencia, lo cual fundamentó en que el proceso de que se trata es de *"menor cuantía*"(sic), en razón que el valor total de las acreencias suman "$413.754.363.oo"(sic),considerando además que el reparto se efectuó el día 29 de noviembre de 2017, y no se había trabado la Litis cuando entró en vigencia el Acuerdo PCSJA19-11256 (2 de mayo de 2019).

Decisión que fue recurrida por el acreedor Bancolombia S.A., y modificada por el proveído del 17 de septiembre de 2019, en el sentido de remitir el expediente entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Una vez asignado el expediente al Juzgado Quito Civil Municipal de esta ciudad, este a través del auto del 15 de noviembre de 2019 ordenó que por la Secretaría de dicho Despacho Judicial se devolviera el proceso al Juzgado de origen, argumentando que en los trámites de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, la competencia la defina la naturaleza del asunto, no la cuantía, por lo cual no son susceptibles de ser remitidos en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 ese tipo de procesos, ya que dicha norma ordenó enviar solo los procesos de menor cuantía e igualmente en este asunto se debe tener en cuenta el principio de la inmutabilidad de la competencia, lo que implica que el expediente debe seguir en cabeza del juzgado primigenio.

Finalmente, el Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, antes Juzgado Diecisiete Civil Municipal se esta Ciudad, determinó promover el *"…conflicto de competencia y sean los Juzgados del Circuito quienes diriman la competencia, pues es claro que desde el momento en el cual el Juzgado 8 de Pequeñas Causas estimó su falta de competencia, al no estar de acuerdo con la tesis del Juzgado 5 Civil Municipal, este debió dar aplicación a lo previsto en el artículo 139 del C.G.Pque indica: " (…) cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación (…)., pues finalmente es el Juez del Circuito quien deberá dirimir el conflicto existente entre los Juzgados Civiles municipales…"*.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el estrado es competente para dirimir dicho conflicto de competencia suscitado entre los dos juzgadores, por ser el superior funcional de ambos, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Ya superado ese asunto, al adentrarnos en el *sub lite*, que a no dudarlo es desatar el conflicto de competencia deprecado que en principio recae sobre los factores objetivo y funcional para adjudicar competencia en este asunto, consiste en que el Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla pregona que carece de la misma porque pasó de ser Juzgado Civil Municipal a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por el Acuerdo PCSJA19-11256, además porque el trámite es de menor cuantía y solo puede conocer de asuntos

de mínima cuantía, y no se ha notificado a los demás acreedores, lo que implica que esto escapa a su orbital competencial.

Por su parte el Juzgado Quito Civil Municipal de Barranquilla expresa que no es correcta la afirmación del Juzgado primigenio, debido a que afirma que en este caso la competencia no la determina la cuantía, sino la naturaleza del asunto, por lo cual no es susceptible de ser conocido por su Despacho. Máxime si tenemos en cuenta el principio de la inmutabilidad de la competencia.

Justamente, el estrado al detener la mirada en esa temática, visualiza que el Juzgado Quito Civil Municipal de Barranquilla en ese punto anda desenfocado, ya que no es acertado pontificar en este trámite el principio de la inmutabilidad de la competencia.

En efecto, la competencia tiene como objetivo fundamental determinar que autoridad judicial se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto que se ponga a su consideración, utilizando para ello ciertos criterios, los cuales corresponden al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial y atracción o conexidad, buscando con ello garantizar por parte de la administración de justicia, el derecho al Juez natural.

Ahora bien, dicho factores de competencia se puede ver afectados en el trascurso del trámite de los procesos, el estatuto procesal a consagrado algunos remedios para ello, en especial los consagrados en los artículos 16 y en el inciso 2º del artículo 139 del C. G. del P., que expresan:

El artículo 16 del C.G. del P., expresa: *"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los* ***factores subjetivo o funcional****, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (negrilla por fuera del texto).*

Así mismo, el inciso 2º del artículo 139 del C. G. del P., consagra: *"…El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y* ***funcional…"*** *(negrilla por fuera del texto).*

En relación a lo anterior, la Sala de Casación civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que:

"…La competencia funcional, es el reparto de funciones entre los juzgadores en razón al grado que tienen asignado dentro del proceso, con el fin de desatar los remedios verticales que sean interpuestos o deban resolverse.

En afinidad con lo anterior la Sala ha enseñado:

Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores…

…ese conocimiento del 'superior', juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional). (CSJ SC 22 de septiembre de 2000. Rad. 5362) (SC4415, 13 abr. 2016, rad. 2012-02126-00).

Además, las reglas que establece la competencia funcional, dan respuesta a las necesidades de orden público, por ende, no son susceptibles de prorrogabilidad por consentimiento de las partes, cualquiera que sea el factor que la determine, como dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Sobre el particular esta Corporación ha destacado que:

(…) ***la improrrogabilidad de la competencia [funcional]…conlleva la exclusividad, es decir, que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio****(…) (AC5943, 12 sep. 2017, rad. 2017-01623-00).(negrilla por fuera del texto)*[1]

[1] Auto No.AC1741-2018 del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Bajo tal marco y descendiendo al caso de autos, tenemos que si bien es cierto, inicialmente el Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla utiliza un argumento desacertado para alegar su falta de competencia y no conocer del asunto, esto es, el derivados de la cuantía del asunto ($413.754.363.oo), aspecto que no es transcendente en los tramites de liquidación patrimonial de persona no comerciante, ya que conforme lo consagra en el artículo 534 del C.G. del P.[2] la competencia de estos trámites se determina por el factor objetivo y funcional, especialmente la naturaleza del asunto y la calidad del funcionario que va adelantar el trámite procesal.

El parágrafo del artículo 17 de C. G. del P., expresa*: "…Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…".*

Lo anterior implica que por disposición, el legislador manifiesta que los Jueces de Pequeñas Causas solo pueden conocer de los trámites previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G. del P., los que se centran: *"…1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. Y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios…".*

De otro lado se advierte el Acuerdo Nº PCSJA 19-11256 de 12 de abril de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *«se adoptan unas medidas transitorias para los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y Juzgados Municipales de la ciudad de Barranquilla, y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga»*, en el que se convirtió al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, bajo el cobijo que

---

[2] ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. (negrilla del fuera del texto).

dicho estrado judicial conocerá de las demandas descritas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP.

En tal sentido, al presentarse la trasformación del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, se limitó el conocimiento de los asuntos a su cargo, presentándose una alteración de la competencia por el factor funcional, lo cual impidió que siguiera conociendo de la liquidación patrimonial de la señora MONICA VILLAMIZAR CASTRO, en consecuencia son totalmente desacertados los argumentos del Juzgado Quito Civil Municipal de Barranquilla referentes a la inmutabilidad de la competencia, puesto que en este caso no importa si las partes sanearon o no la falta de competencia, ya que la misma es de origen funcional.

Así mismo, se debe aclarar que si bien es cierto, en el artículo 2º del Acuerdo Nº PCSJA 19-11256 de 12 de abril de 2019 se ordenó la remisión de los expedientes al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, también lo es, que dicha remisión quedó condicionada a los procesos de menor cuantía, más no los relacionados con insolvencia de persona natural no comerciante o liquidación patrimonial, por ello se debía someter a reparto el expediente de la referencia.

En este escenario, solo resta por definir a qué juez le toca conocer del asunto, y al pronto se descubre que es al Juzgado Quito Civil Municipal de Barranquilla, por el domicilio de la solicitante, la naturaleza del asunto y por el factor funcional, de manera que la competencia se le asigna a aquél juzgador conforme a la regla de competencia encumbrada en el artículo 534 del C. G. del P., en la cual se recoge una regla de competencia especial de los jueces civiles municipales; y es por ello que en dicho conflicto prevalece el argumento del Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Colofón de todo ello, es que al Juzgado Quito Civil Municipal de Barranquilla, se le asignará el conocimiento de este asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Primero: Declarar que el Juzgado Quito Civil Municipal de Barranquilla, es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciéndole llegar copia de esta providencia. Ofíciese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA